

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el proceso de Deslinde y Amojonamiento Rad. 2022-00194, para resolver sobre su admisión, recibida a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU
MUNICIPAL**

Chinchiná - Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00194

DEMANDANTE: MARÍA RUBY GARCÍA DE OSORIO

DEMANDADO: CONRADO ARIAS MARÍN
IVÁN PARRA ARIAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia y por reparto general ha correspondido a este Despacho.

Sin embargo, pocos son los discernimientos que compete hacer al suscrito Juez para advertir al rompe que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto por la siguiente razón.

El artículo 26 del Código General del Proceso, establece que, para la determinación en los procesos de deslinde y amojonamiento, esta se realiza por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

Revisados los anexos de la demanda, se tiene que según el recibo predial que obra a documento 19 del proceso digital, el avalúo del

inmueble de propiedad de la demandante, cuenta con un avalúo catastral de \$235.468.430. Cifra ésta que configura mayor cuantía toda vez que supera el monto de 150 SMLMV.

De manera que se trata de asunto de mayor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia al Juez Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Es así que de acuerdo a la previsión del artículo 90 del Código General del proceso, procede el rechazo de la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, y en consecuencia se dispondrá el envío del proceso al Centro de Servicios de Chinchiná, Caldas, para que sea repartido al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en atención al factor cuantía la presente demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO-promovida por la MARÍA RUBY GARCÍA DE OSORIO contra los señores CONRADO ARIAS MARÍN e IVÁN PARRA ARIAS.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Centro de Servicios de Chinchiná, Caldas, para que sea repartido al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e768036eab44ffba665d6404113f77266ed9545e0194b7c3071345d9d3a3e03**

Documento generado en 02/11/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>